

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Eliseo Rodríguez Toribio.

Abogados: Licdos. Antonio Montón Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera.

Intervinientes: Luis Santiago Castro y María Senelda Moronta.

Abogado: Lic. Francisco Vásquez Chávez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Rodríguez Toribio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 096-0005900-1, domiciliado y residente en la calle Santiago, parte atrás, casa n.º. 130, sector La Altagracia, municipio de Navarrete, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 359-2016-SEEN-0426, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Antonio Montón Cabrera, por sí y por el Licdo. Gustavo Antonio Cabrera, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Francisco Vásquez Chávez, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por los Licdos. Antonio Montón Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Francisco Vásquez Chávez, en representación de Luis Santiago Castro y María Senelda Moronta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero de 2017;

Visto la resolución n.º. 1152-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2018;

Visto la Ley n.ºs. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya

violacin se invoca; as como los artculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 12 de diciembre de 2014, el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, acogi la acusacin presentada por el Ministerio Pblico, en contra de Eliseo Rodrguez Toribio, y en consecuencia dicta auto de apertura a juicio en su contra, como autor de violacin a los artculos 295, 296, 297, 298 y 302 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Raymundo Castro Moronta;
- b) que una vez apoderada para conocer el fondo de proceso, el Primer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 18 de noviembre de 2015 dicta la sentencia penal nm. 587-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Vara la calificacin jurdica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Eliseo Rodrguez Toribio, de violacin a las disposiciones consagradas en los artculos 295, 296, 297, 298 y 302 del Cdigo Penal Dominicano, por la de violacin a las disposiciones consagradas en los artculos 295 y 304 del mismo texto legal;* **SEGUNDO:** *Declara a la luz de la nueva calificacin jurdica al ciudadano Eliseo Rodrguez Toribio, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral n.m. 096-0005900-1, domiciliado y residente en la calle Santiago parte atrs, casa n.m.130, sector La Altagracia, municipio de Navarrete, provincia de Santiago, culpable de cometer el delito penal de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llam Luis Raymundo Castro Moronta; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) aos de reclusin mayor, a ser cumplido en el referido Centro de Correccin y Rehabilitacin Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago;* **TERCERO:** *Se condena al ciudadano Eliseo Rodrguez Toribio, al pago de las costas penales del proceso;* **CUARTO:** *En cuanto a la forma, se declara buena y vlida la querrela en constitucin en actor civil incoada por los ciudadanos Luis Santiago Castro y Mara Senelda Moronta, por intermedio del Licdo. Francisco Vsquez Chvez, por haber sido hecha en tiempo hbil y de conformidad con la ley;* **QUINTO:** *En cuanto al fondo, se condena al imputado Eliseo Rodrguez Toribio, al pago de una indemnizacin consistente en la suma de Tres Millones Pesos (RD\$ 3,000,000.00), a favor de los seores Luis Santiago Castro y Mara Senelda Moronta, como justa reparacin por los daos morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible;* **SEXTO:** *Se condena al ciudadano Eliseo Rodrguez Toribio, al pago de las costas civiles del proceso, con distraccin y provecho del Francisco Vsquez Chvez, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad;* **SPTIMO:** *Ordena la confiscacin de las pruebas materiales consistentes en: Una (1) escopeta, marca Pegasus, modelo Akkar, calibre 12, serie n.m. 13208015, con cuatro (4) cartuchos calibre 12 color azul y un (1) carnet de porte y tenencia de arma de fuego del Ministerio de Interior y Polica;* **OCTAVO:** *Acoge parcialmente las conclusiones de la Ministerio Pblico y la parte querellante constituida en actor civil, rechazando las de defensa tcnica del encartado por improcedentes”;*

- c) que la decisin antes descrita fue recurrida en apelacin por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal nm. 359-2016-SSEN-0426, objeto del presente recurso de casacin, el 25 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelacin interpuesto por el imputado Eliseo Rodrguez Toribio, por intermedio de los licenciados Antonio Montn Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera, en contra de la sentencia n.m. 587-2015, de fecha 18 del mes de noviembre del ao 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Condena al recurrente Eliseo Rodrguez Toribio, al pago de las costas”;*

Considerando, que en cuanto al recurso de casacin de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios:

**“Primer Medio: La Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo Medio: La sentencia es Manifiestamente infundada”;**

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, lo siguiente:

“Como es posible que el tribunal a-quo le diera un gran valor a esas pruebas infundadas e ilegales y rechazara las pruebas aportadas por el imputado y su defensa y no darle ningún valor jurídico a las mismas ya que fueron obtenidas legalmente y apegadas a la verdad del proceso puesto que el imputado le explico real y efectivamente lo ocurrido, quedando esto demostrado con pruebas de la veracidad de lo planteado en el plenario, a los que el tribunal a-quo en su considerando n.º 32 y 33 de la página 16 de dicha sentencia manifiesta que solo le dio valor a las pruebas testimoniales de los testigos a cargo y a esa verdad planteada y a los testigos a descargo ponen en duda tal declaraciones porque lo planteado no fue visto en la escena del hecho en el D.V.D. y que si esos testigos manifestaron que el imputado realizo dos disparo y solo uno impacto en el cuerpo de la víctima, a esa parte los jueces si le dieron credibilidad, y no a lo planteado por ellos y el imputado, que manifestaron que fue la víctima que provoc la acción, empujó al imputado, le manifestó varias palabras ofensivas, fue en busca de una arma para agredir al imputado, cosa esta que lo obligó a realizar los disparo, tratando de que el mismo no continuara con su acción agresiva en su contra, siendo esto una mala interpretación de los jueces a-quo ya que esos testigos presentados todos manifestaron que la víctima fue quien inició el problema, que el imputado no tenía la intención ni quería cometer el hecho, es aquí donde también la Corte Ad- Quo en su sentencia manifiesta que no existe la teoría de la provocación de parte de la víctima, porque se debió demostrar que el imputado recibió violencia físicas y que las mismas sean graves, pero quedo claro en el proceso del juicio de fondo que fue la víctima quien inicio el problemas, en pujando y manoteando al imputado sin ningún motivo, cuando llegaba al lugar, esto no ha sido valorado ni en primer ni segundo grado”;

### **Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en el primer y segundo medios, estrechamente vinculados, plantea el recurrente que no es posible que se valorara la prueba a cargo y no la de descargo, que se daba la excusa legal de la provocación porque fue la víctima quien inició el problema; que se vulneró el derecho de defensa, al no valorar las pruebas de la defensa;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, a juicio de esta sede casacional la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el ahora recurrente, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente; asimismo, el rechazo la excusa legal de la provocación fue suficientemente fundamentado, como ha quedado revelado en las acotaciones antes transcritas, por lo que procede desestimar estos planteamientos;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Luis Santiago Castro y María Senelda Moronta en el recurso de casacin interpuesto por Eliseo Rodríguez Toribio, contra la sentencia n.º. 359-2016-SSEN-0426, dictada por la Primera Sala de la Cómara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso por las razones anteriormente expuestas;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepcin Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia publica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.